

**Señores.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.  
SALA CIVIL FAMILIA  
RADICADO 25394-31 89-001-218 001 01**

**Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA.**

**Radicado: 2018-01**

**Demandante : LUZ DANITZA ESPINOSA ROJAS EN REPRESENTACION DE EDWIN  
GEOVANNY MEDINA ESPINOSA**

**Demandado: LUZ MARINA MURCIA DE MEDINA Y OTRO.**

**RECURSO DE APELACION.**

*EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL en calidad de Apoderado de la parte actora me permito sustentar RECURSO DE APELACION respecto de la sentencia anticipada emitida por este despacho en fecha 18 de enero de 2021, por medio de la cual el despacho resuelve denegar las pretensiones de la demanda , conforme a los siguientes argumentos :*

### **ARGUMENTACIÓN**

*Teniendo en cuenta que la sentencia anticipada emitida por el despacho niega las pretensiones de la demanda argumentando de parte del operador jurídico la causal tercer esgrimida en el artículo 278 del CGP que al respecto determina : EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO EL JUEZ DEBERA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA ,TOTAL O PARCIALMENTE EN LOS SIGUIENTES EVENTOS 3. CUANDO SE ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA TRANSACCION,LA **PRECRIPCIÓN EXTINTIVA** Y LA CARENCIA DE LEIGITIMACION EN LA CAUSA.*

*Para el caso concreto el señor Juez declara que para el proceso opero la figura jurídica de la prescripción extintiva de la acción de simulación respecto del contrato que se demanda.*

*Determinada la causa por la cual el despacho declara la demanda desde ya se menciona que si bien es cierto este servidor respeta los argumentos esbozados por el despacho, no los comparte pues se considera que el asunto merece un estudio más de fondo teniendo en cuenta que la demanda que se presente en primer lugar que valga la redundancia se encuentra presentada por un menor de edad quien es representado por su señora madre , posee un término clave para que se pueda estudiar la prescripción del mismo como es la diez años cuando quien demanda un heredero , diez años que se deben contar desde el momento en que fallece para el caso el padre del heredero ( el señor EDGAR ORLANDO MEDINA MURCIA fallecido el día 15 de octubre de 2012).*

*Entiende este servidor que concretamente el despacho se riere en su fallo a que la acción se encontraba prescrita teniendo en cuenta que quien es padre del interesado*

*en la demanda no hacia parte del negocio demandado y por tanto la prescripción se nota prevalente por tanto el derecho del heredero para el caso no se suscribe aun derecho al parecer directo , es decir un interés jurídico real respecto de un negocio en el que su padre no actuó de manera personal en el mismo.*

*Como anteriormente se enuncio en el presente recurso , el mismo se respeta pero no se comparte teniendo en cuenta en primer lugar que el despacho debió realizar un estudio más profundo del mismo , y es que los hechos de la demanda y las pruebas aportadas al expediente hacen en primer lugar tomar relevancia que el derecho que se discute se discute de parte del heredero directo de quien tuvo una relación comercial en el negocio mencionado pues precisamente se demanda un inmueble que se alega fue comprado de manera simulada de parte del señor EDGAR ORLANDO MEDINA MURCIA , es decir no necesariamente la tesis respecto de que este fue un negocio aparte puede tomarse de manera tan literal al momento de pretender declarar una prescripción en circunstancias en donde se debate precisamente un derecho herencia que se origina de un contrato de venta en donde se ve afectado el inmueble de quien al momento de fallecer aunque no tenía hijos.*

*Nótese que la demanda se acompaña de un bastante caudal probatorio en donde es fácil colegir que estamos ante la reclamación de derechos herencias de quien alega se le causo un perjuicio respecto de un contrato que aunque no fue suscrito por su padre si tiene las connotaciones suficientes para evidenciar que se trata de una reclamación con impacto en la potestad hereditaria del niño EDWINN GEOVANNI MEDINA porque precisamente se está buscando que dicho inmueble entre en la relación de la masa sucesora de un bien que su padre tuvo y que por circunstancias de un tercero ( LUZ MARITZA MURCIA DE MEDINA ) se encuentra lesionando sus derechos como heredero , de modo alguno que se considera que dado la situación el derecho a solicitar la declaratoria de simulación de la escritura mencionado nace para el niño EDGIN GEOVANI desde el momento en que fallece su padre EDGAR ORLANDO MEDINA es decir desde el día 15 de octubre de 2012.*

*La acción de simulación por su naturaleza es una acción de tipo declarativo pues por medio de esta lo que se busca es precisamente descubrir el verdadero negocio real y sacar a la Luz los negocios ocultos y escondidos entre las partes , obvio que es importante para que proceda el verdadero interés jurídico del actor , que para el caso no es nada menos que los derechos herenciales de mi representado que dado las circunstancias del negocio demandado y sus antecedentes , se considera tiene una vocación hereditaria porque la casa era el sitio donde el su padre y su madre convivian hasta le fecha del fallecimiento de su padre ,, es decir es CLARO QUE EXISTE UNAVOCACION HEREDITARIA DEL NIÑO EDGIN GEOVANNI al demandar el negocio mencionado , que considera el suscrito que no puede ser tan tajante al despacho al mencionar que como el negocio no lo hizo el padre de este, si no la abuela que para la fecha fue quien vendió el inmueble , pueda pensarse que se encuentre prescrito el derecho a demandar en tiempo adecuado de parte de EDWIN GEOVANNY MEDINA .*

*Al respecto la corte ha mencionado lo siguiente :*

**“Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contraestipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica”.**

La Sala entiende que “es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. En otros términos, mientras el ‘deudor’ en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a ‘obrar’ con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo”.

En el primer evento, la Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, *iure proprio* -la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí. (CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

*En los anteriores términos dejo sustentado el recurso.*

**EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL**

**CC 79165708**

**161948 CSJ**

**Apoderado parte demandada..**

